

## LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado Ponente

## Radicación nº 72964

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, ADMÍTESE la acción de tutela instaurada por KELLY JOHANNA CARBONO BAQUERO contra la COMISIÓN ESCRUTADORA DE SANTA MARTA y la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR de la misma ciudad.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrase traslado a las accionadas en la presente tutela y suminístreseles copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerzan su derecho de defensa en escrito que deberán remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

- 2. Vincúlese a Jorge Luis Agudelo Apreza, al Consejo Nacional Electoral, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Registraduría Especial de Santa Marta y a todas las partes e intervinientes en la acción de tutela 47001310500420230028001.
- 3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4. Ordénase a la parte accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.
- 5. Requiérase a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta y al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad para que, en el término de un (1) día, envíen al correo notificaciones laboral@cortes uprema.ramajudicial.gov.co un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, el expediente digital que contenga las providencias y pruebas criticadas en el escrito de tutela.

SCLAJPT-02 V.00

- 6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
- 7. Negar la medida provisional solicitada por la parte accionante, dado que no se acreditaron los presupuestos de inminencia, necesidad y urgencia que habiliten la orden cautelar de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.
- 8. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

SCLAJPT-02 V.00